



MAURICIO ZAPATA SANCHEZ  
LLM/ UNIVERSITY OF SAN DIEGO (Actualmente)  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD ICESI  
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI  
CERT. "AMERICAN GOVERNMENT" HARVARDX

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUGA

Demandante. EDWARD JULIAN BARONA Y OTROS

Demandado. FLOTA MAGDALENA Y OTROS

Radicación. **2019 109**

MAURICIO ZAPATA SANCHEZ, mayor de edad, de notas civiles y jurídicas conocidas, por medio del presente escrito me remito a su despacho con el fin de ampliar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2024 por su despacho con base en los siguientes reparos:

**ERRORES DE HECHO:** El ad-quo al momento de valorar las pruebas se equivoca al deferir responsabilidad en la culpa de la víctima. Por un lado en lo que se refiere a las prendas del mismo; argumenta que para el conductor no era posible verlo si llevaba prendas negras, pero también llevaba prendas claras; su pantalón es muestra de ello, este fue introducido a través del perito en accidentes de tránsito de la parte demandante. la declaración del testigo de la parte demandada también arroja datos, afirma que era conocido por los conductores que dicho sector era oscuro, y que sabían que era transitado por las personas que vivían allí; que había un puente peatonal a casi medio kilómetro, que no llevaban las luces altas porque tenían al frente otro vehículo cuando precisamente debían llevarlas así a sabiendas que era un sector oscuro y transitado por



MAURICIO ZAPATA SANCHEZ  
LLM/ UNIVERSITY OF SAN DIEGO (Actualmente)  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD ICESI  
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI  
CERT. "AMERICAN GOVERNMENT" HARVARDX

peatones. Argumenta así mismo el A -Quo que el conductor del vehículo le era imposible ver a través de un punto ciego, cuando eso no es obligación saberlo por el transeúnte, acaso un peatón al momento de cruzar una calle se para a observar si un bus tiene algún punto ciego?

El juez de primera instancia erra en la ponderación que se hace de la actividad peligrosa. Dentro del caso en cuestión la actividad peligrosa contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos. La víctima dentro del caso así como los peatones no tienen obligación de soportar una actividad que genera lucro para parte que lo opera, en este caso flota Magdalena se aprovecha de una actividad de transporte de pasajeros y por ello los transeúntes del sector del vínculo, al solo tener una opción de pasar el puente, el conductor del vehículo sobre el cual

recae la obligación de estar al 100% atento como lo manifestó siempre la parte demandante incluso con el peritaje del DR Javier Castiblanco; dice que el peritaje de este no es creíble bajo el argumento de que el golpe que recibió la víctima es mas creíble con lo datado por el perito de la parte demandante, tal vez porque es mas fácil de explicar para el aquo que una persona reciba un golpe en un lado y laceraciones en otro. NO, el perito con amplia experiencia explica el porque el golpe lo recibe es el lado izquierdo de la víctima y la razón es una: las laceraciones de la víctima no se reciben en el lado izquierdo, allí lo que se observan son hematomas por el golpe y las laceraciones en el lado derecho porque existe un arrastre en pavimento, que sea mas fácil de explicar como escuetamente lo explica el perito de la demandada no se significa que así fue como ocurrió el accidente. Las evidencias son claras, hay hematomas por golpes y hay laceraciones por arrastre. Es un experto que trabajo años en la Fiscalía.

*"Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC9680-2015."*

Obvia así mismo lo manifestado por la doctrina. Lo cual al no existir otro medio que sirva de apoyo debe ser tomado como tal. En mis alegatos argumente lo siguiente

*"Ahora bien; la parte demandada presenta un informe pericial argumentando dentro muchas otras cosas, que a folio 44 y con fórmula matemática que el tiempo de reacción de una persona atenta es de 1.5 segundos y 2.0 segundos no obstante ello traigo entonces al autor Juan Martín Hernández Mota en su libro guía de investigación de accidentes de tránsito, accidentes de tránsito terrestre de Flores editor y distribuidor SA de CV del año 2016 pagina 167 que dice lo siguiente... se observa que el tiempo que tarda un conductor en percibir un elemento de la vía o de su conducción abarca un rango de entre 0.210 centésimas de segundos a 0.740 centésimas de segundos, se considera un estado de atención óptimo, al 100%."*



MAURICIO ZAPATA SANCHEZ  
LLM/ UNIVERSITY OF SAN DIEGO (Actualmente)  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD ICESI  
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI  
CERT. "AMERICAN GOVERNMENT" HARVARDX

Acaso esto no es parámetro objetivo para definir entonces, a quien, por una actividad peligrosa, que solo le genera lucro a ella, le es imputable todo cargo de responsabilidad por daños a terceros.

*"Si el perito entonces dice (**de la parte demandada**) que el tiempo de reacción es de 1.5 a 2.0 quién miente entonces, un autor renombrado internacionalmente o un experto en accidentes de tránsito. el doctrinante citado ha realizado sendas investigaciones y si es así, entonces la prueba de la parte demandada consta de vicios, no es clara y esta amañada; y no solo eso, quiere decir, que el conductor tuvo segundos de sobra que le pudieron haber salvado la vida a la víctima, ósea el conductor no estaba atento a la vía, venia distraído que es mucho decir de una persona que toma en su volante un vehículo pesado y que podría causar daño a alguien, es más, la velocidad era relativamente lenta y hubiera podido esquivar al peatón."*

Reitero que, la velocidad del vehículo oscilaba entre 40 a 50 kilómetros por hora y teniendo una buena reacción es decir de entre 0.2 a 0.7 centésimas de segundos el conductor hubiera podido evitar el accidente.

El juez de instancia manifiesta la utilización de instrumentos por parte del perito de la demandada, instrumentos que solo muestran planos, paisajes pero que en nada definen mas que para ser un informa rimbombante y escueto. Y que por el hecho de presentar el informe de forma concreta por parte de este abogado entonces decide no creer porque no se utilizaron instrumentos innecesarios y que la ley no obliga para hacer un informe como el que realiza un físico que trabajo otrora en dicha institución.

A folio 41 del informe presentado por la parte demanda se dice así:

*... $\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y la vía  $\mu=0,2$  y  $\mu=0,3$ .*

*g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>*

*dA: Distancia total recorrida por el bus entre 43 y 48 m.*

*t: **Tiempo de reacción para el conductor del bus se estimó entre 1,0 y 1,2 s compatible con la dinámica del accidente.***

*Vv: Velocidad del bus en el instante de percibir el obstáculo entre 39 y 51 km/h.*

*Imagen No. 27: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS®" negrilla fuera de texto*



MAURICIO ZAPATA SANCHEZ  
LLM/ UNIVERSITY OF SAN DIEGO (Actualmente)  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD ICESI  
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI  
CERT. "AMERICAN GOVERNMENT" HARVARDX

¿Por qué entonces la Judicatura no estudio el dato dado por la parte demandada contra el dato dado por la parte demandante en lo que se refiere al tiempo de reacción del conductor, este estaba en la obligación de estar atento por su actividad peligrosa de conducir un vehículo que a todas luces puede matar a alguien, no hay rompimiento del nexo causal entonces cuando se predica una falta de cuidado demostrada con fundamento científico y objetivo dentro del plenario al manifestar que el tiempo de reacción optimo es de es de 0.2 a 0.7 centésimas de segundos Maxime cuando el vehículo iba a una velocidad relativamente lenta.

Fueron entonces varios los factores que obligaban al conductor tener en cuenta al momento de manejar este vehículo, la atención en la vía, la reacción del mismo ante cualquier obstáculo en la vía, la falta de luces altas, el saber que esa vía es oscura y transitada. No pudimos preguntarle entonces al conductor porque nunca llego al proceso, no se presentó, no se intereso asesinar a alguien y no darse por enterado cual fue el desenlace. El proceso no solo busca la verdad sino la paz entre los que convivimos y esto solo demuestra una tergiversación de las pruebas y una familia que perdió a su ser querido y nunca nadie se responsabilizo por la muerte de este; tan así fue, que el conductor nunca apareció al plenario a responder en justicia lo que había pasado y por el contrario entonces la Judicatura decide premiarle absolviéndolo de toda responsabilidad por su actividad como conductor, actividad peligrosa.

Me permito traer otro doctrinante, experto en accidentes de transito que dice lo siguiente:

*"...Albert Martí parera, en su libro limitaciones del conductor y del vehículo 1992 edición de Marcombo SA Barcelona España y que dice lo siguiente lo siguiente en su página 20...el conductor de un vehículo es responsable en todo momento de su control, en consecuencia, debe poseer una buena capacidad de antelación que le permita resolver satisfactoriamente las situaciones críticas. La atención del conductor en tráfico urbano se ve requerida una media de 10 veces por segundo debido a distintos acontecimientos producidos por el tránsito de peatones y el tránsito rodado... cada minuto realiza de 30 a 120 acciones, comete cada dos minutos una equivocación"*

La actividad peligrosa de conducción de vehiculó exige, demanda y obliga a que la persona que esta al frente de un volante , por eso se le exigen pólizas de responsabilidad contra terceros, porque un vehículo de transporte esta protegido por su chasis mientras que el peatón no tiene mas que sus carnes y sus huesos para protegerse.

ERRORES DE DERECHO: el A-quo le da valor sublime al informe dado por el toxicólogo que reviso el cadáver argumentando que la víctima tenía cierto grado de alcoholemia y que da a entender eso como una de las causas para romper el nexo causal, pero al despacho jamás fue llevado por la demandada un toxicólogo para introducirlo. ***"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.***

***El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*** Art 176 CGP. Mas allá de ver un informe toxicológico el juez no puede tomar eso como una de las razones valederas para un fallo en derecho, no se sabe las razones de ciencia que ocurrían en el cuerpo de la victima antes del accidente y resulta entonces en una apreciación subjetiva



MAURICIO ZAPATA SANCHEZ  
LLM/ UNIVERSITY OF SAN DIEGO (Actualmente)  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD ICESI  
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI  
CERT. "AMERICAN GOVERNMENT" HARVARDX

por parte del juzgador. El juez no es un científico en toxicología, la sana critica obedece a lo que una persona común puede saber sobre ciertos aspectos, pero darle un carácter relevante para fallar sobre un tema crucial en donde la contraparte fue negligente desequilibra en favor de esta y en contra del suscrito la balanza; Maxime cuando ni siquiera el conductor del vehículo llego al plenario para poder preguntar si quiera algo del proceso del cual se le endilgaba responsabilidad.

Con todo lo anterior solicito sea revocada la sentencia apelada y que por el contrario sea condenada todas las partes demandantes toda vez que, el vinculo causal no se rompe como lo estipula el juez de primera instancia.

MAURICIO ZAPATA SANCHEZ

T.P. 205.105 del C.S. de la J